



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0071/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0171, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y la Dirección General de Prisiones contra la Sentencia núm. 00102/2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0171, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y la Dirección General de Prisiones contra la Sentencia núm. 00102/2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00102/2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de juez de amparo, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Nelson Elías Marte.

Con la referida acción de amparo, el señor Nelson Elías Marte perseguía que el tribunal apoderado ordenara a la Dirección General de Prisiones y a la Dirección del Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, su traslado hasta la Cárcel Pública de Cotuí.

2. Pretensiones de las partes recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

La procuradora general de la Corte de Apelación de La Vega interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante instancia, del dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 00102/2015, a los fines de que esta sea revocada en todas sus partes y se declare inadmisibles las acciones de amparo de cumplimiento interpuestas por el interno Nelson Elías Marte.

El recurso de revisión constitucional le fue notificado a la parte recurrida, señor Nelson Elías Marte Contreras, mediante el acto de notificación del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eddy Fernando Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat.

Expediente núm. TC-05-2016-0171, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y la Dirección General de Prisiones contra la Sentencia núm. 00102/2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su parte, la Dirección General de Prisiones interpuso otro recurso de revisión constitucional en contra de la referida sentencia, mediante instancia del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el cual le fue notificado a la parte recurrida, señor Nelson Elías Marte, mediante el acto de notificación S/N, del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de Johanna Mercedes Núñez, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de La Vega.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

3.1. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en su Sentencia núm. 00102/2015, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Nelson Elías Marte Contreras, por los argumentos siguientes:

a. *Este tribunal acoge en todas sus partes la acción constitucional de amparo, en virtud que ha habido una omisión por la parte accionada en el sentido que el director del CCR, La Isleta, Moca, como también la Dirección de Prisiones al no cumplir con el trámite de traslado que ordena mediante auto el juez de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, a favor del accionante y por consiguiente el tribunal ordena a los accionados el inmediato cumplimiento de dicho auto dictado a su favor. (sic)*

b. *El amparo garantiza la eficiencia de esos derechos fundamentales es el propósito esencial de esta vía rápida, sencilla y expedita en todas las legislaciones donde se ha concentrado esta figura jurídica que tiene por objeto resolver todas las controversias que se susciten a saber acto de autoridad que violen, restrinjan las garantías individuales. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

4.1. La Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega pretende la revocación de la Sentencia núm. 00102/2015, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, esencialmente argumenta lo siguiente:

a. *Que producto de ese auto dictado por el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, se interpuso un amparo de cumplimiento en el sentido de que no se había cumplido con el traslado ordenado por el juez de la ejecución de la pena, el cual asumiendo lo que establece el artículo 40.12 de la Constitución de la República que reza: Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden estricta y motivada de la autoridad competente y en su rol de control y tutelador de los derechos de los condenados, a sabiendas que la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario le da la facultad a la Dirección General de Prisiones en su artículo 42 al traslado de un recluso de un establecimiento a otro si lo entendiera de lugar, acogió la solicitud de traslado realizada por el interno interesado, en base a los documentos siguientes: a) Solicitud de traslado a la cárcel pública de Baní. b) Conduce del traslado del interno. c) Entrevista del recluso en este tribunal, en cuya entrevista, el mismo, solo justifica su interés de traslado por razones de carácter familiar, insertando erróneamente el juez a quo esa justificación dentro de los derechos que conservan los penados o internos de tener contacto físico y afectivo con sus familiares más cercanos. Como si ese derecho le hubiera sido conculcado, y nada más lejos de la realidad, ya que la solicitud nunca argumentó que se le hubiera prohibido a sus familiares visitarle o tener algún contacto físico con el interno, sino más bien, fue una excusa sin fundamento y sin violación a ningún*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho constitucional en el sentido de este querer ser trasladado por comodidad de un recinto del nuevo modelo penitenciario a la cárcel pública de Cotuí (sic).

b. *Por demás el hecho de que el director del referido Centro de Corrección y Rehabilitación no haya ejecutado la indicada sentencia constituye una dificultad de ejecución de sentencia que corresponde resolver al mismo juez de la ejecución o al juez penal, siguiendo las reglas del derecho común, y no las del amparo de cumplimiento (sic).*

c. *A esto es bueno señalar que ha sido el propio Tribunal Constitucional quien ha interpretado que el amparo de cumplimiento en razón de lo establecido en los artículos 104 y siguientes de la Ley 137-11 es inadmisibles por tener como objeto la ejecución de una sentencia, solución que a juicio del colectivo no está prevista en el mencionado texto de la referida ley y porque el derecho común establece los mecanismos que permiten la ejecución de la misma.*

4.2. De igual manera, la Dirección General de Prisiones pretende la revocación de la referida sentencia núm. 00102-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:

a. *Que la Dirección General de Prisiones, no se ha mostrado renuente a dar cumplimiento a la Resolución No.001118-2015 del JEP La Vega que ordena el traslado del amparista, Nelson Alias Marte, sino que a la época del amparo la decisión jurisdiccional no se le había notificado, ni por parte del tribunal que la dictó, ni por parte del amparista, tampoco existe constancia de notificación de puesta en mora, ni por ninguna otra vía al hoy recurrente, lo que demuestra que se trata de un acto de negligencia del tribunal que dictó la resolución.*

b. *“Como se puede apreciar, en la sentencia recurrida no se explica en que consistió esa actuación arbitraria realizada por la Dirección General de Prisiones,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como llegó el Tribunal a considerar que la recurrente vulneró derechos fundamentales del amparista”.

c. Resulta que el accionante en amparo alegó que en fecha 14-9-2015, mediante auto No.01118-2015, el Juez de Ejecución de la Pena de La Vega ordenó su traslado, desde el CCR-12, La Isleta Moca, hacia la Cárcel Pública de Cotuí y que al momento del amparo no le habían dado cumplimiento. Deduciendo de ahí que las autoridades han violado la sentencia, pero no establece cuál de sus derechos fundamentales le habían sido vulnerados, por lo que con la situación planteada no se configura el presupuesto básico de violación a derechos fundamentales exigidos por la ley y la jurisprudencia que rigen la materia que hacen el amparo de cumplimiento sea relevante y trascendente para que pueda ser acogido vía el amparo.

d. El Tribunal Constitucional debe entender que este recurso de revisión constitucional de amparo es relevante y trascendente, por lo que es admisible, por lo tanto, debe conocerse el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional con el abordaje del desarrollo y análisis de la noción “notoriamente improcedente” como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo, además, porque se viola el debido proceso, el derecho de defensa y a una correcta motivación de la sentencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Aunque los recursos de revisión constitucional en materia de amparo le fueron notificados a la parte recurrida, señor Nelson Elías Marte Contreras, mediante sendos actos a requerimiento del Lic. Bienvenido Jiménez Rubio, abogado de la Dirección General de Prisiones, y de la Lic. Vianela García Muñoz, procuradora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en el expediente no se encuentra depositado escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite de los presentes recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentran los siguientes:

1. Instancia del dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), suscrita por la Licda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00102/2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).
2. Acto de Notificación S/N, del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la secretaria general del Departamento Judicial de La Vega, Johanna Mercedes Núñez Gil.
3. Sentencia núm. 00102/2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).
4. Acción de amparo suscrita por el interno Nelson Elías Marte Contreras, dirigida al juez presidente del Departamento Judicial de La Vega.
5. Auto Administrativo núm. 01118-2015, del catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), dictado por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, contentivo de orden de traslado del interno Nelson Elías Marte.

Expediente núm. TC-05-2016-0171, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y la Dirección General de Prisiones contra la Sentencia núm. 00102/2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo en contra de la Sentencia núm. 00102/2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), suscrito por el director general de Prisiones, representado por el Lic. Bienvenido Jiménez Rubio.

7. Acto de notificación núm. 212-2015-00151, del diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, a requerimiento de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

8. Acto de notificación al señor Nelson Marte Contreras, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), del recurso de revisión constitucional interpuesto por la Dirección General de Prisiones, a requerimiento de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

9. Acto de notificación personal, del tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a los señores Ramón Jacobo Vásquez Almonte, en calidad de impetrado, del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y anexos, interpuesto por Licda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de La Vega.

10. Acto de notificación personal, del cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a Biennel Francisca Suarez, en calidad de defensora pública de Nelson Elías Marte Contreras, del recurso de revisión constitucional interpuesto por Licda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por la encargada de la Unidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de La Vega.

11. Solicitud de traslado de internos suscrita por el encargado de la Unidad de Gestión de Audiencias, Denni Josefina Corcino Sánchez.

12. Acta de audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a que el señor Nelson Marte Contreras, interno penitenciario que guarda prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, en Moca, interpuso una solicitud de traslado a la Cárcel Pública de Cotuí, la cual fue acogida por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, mediante el Acto Administrativo núm. 01118-2015, el cual ordenó el cumplimiento de dicho traslado al director del Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca; al director general de Prisiones y al representante del Ministerio Público.

En ese sentido, ante el incumplimiento de las disposiciones del indicado acto, el interno Nelson Marte Contreras interpuso una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue acogida por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia mediante la Sentencia núm. 00102/2015, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), la cual ordenó a la Dirección General de Prisiones, representada por el señor Tomás Holguín de la Paz; a la Procuraduría General de la Corte de Apelación de La Vega, representada por el Lic. Ramón Jacobo Vásquez, y al director



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del CCR La Isleta, Moca, el traslado inmediato del accionante desde el CCR la Isleta, Moca, hacia la Cárcel Pública de Cotuí.

Dicha sentencia le fue notificada a Práxedes Jacobo Marchena Acevedo, en calidad de representante del Ministerio Público, mediante el acto de notificación S/N, del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de Johanna Núñez Gil, encargada de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial de La Vega, y a la Dirección General de Prisiones, mediante el acto de notificación S/N, del diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento del secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

No conforme con estas decisiones, la procuradora general de la Corte de Apelación de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia 00102/2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

Asimismo, la Dirección General de Prisiones, mediante instancia del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), también interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00102/2015, en la cual incluye una solicitud de suspensión de la misma.

8. Competencia

Expediente núm. TC-05-2016-0171, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y la Dirección General de Prisiones contra la Sentencia núm. 00102/2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los presentes recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo

9.1. Luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes recurrentes, el Tribunal Constitucional fundamenta su decisión en las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.2. El Tribunal Constitucional entiende que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que le permitirá continuar ampliando su jurisprudencia sobre los derechos de las personas que guardan prisión y la procedencia o no del amparo de cumplimiento.

10. Sobre el fondo de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo

10.1. La procuradora general de la Corte de Apelación de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz, parte recurrente, argumenta que la sentencia recurrida debe ser anulada, en virtud de que la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Nelson Elías Marte Contreras debe declararse inadmisibles por ser notoriamente improcedente, conforme al artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

10.2. Por su parte, la Dirección General de Prisiones solicita la revocación de la sentencia recurrida y que se declare inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el interno Nelson Elías Marte, por ser notoriamente improcedente. Asimismo, argumenta que no ha sido renuente a ejecutar las disposiciones del Acto Administrativo núm. 01118-2015, el cual ordena el traslado del referido interno al director del Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca; al director



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general de Prisiones y al representante del Ministerio Público, sino que al momento de interponerse la acción de amparo todavía dicho acto no se le había notificado.

10.3. Luego de analizar las piezas que componen el expediente, antes que cualquier consideración sobre el fondo del conflicto, procede que este tribunal se refiera al medio de inadmisión planteado por los recurrentes, tanto a la luz de la Ley núm. 137-11, como de sus precedentes jurisprudenciales.

10.4. En efecto, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, mediante el Acto Administrativo núm. 01118-2015, ordenó el traslado del interno, ahora recurrido, Nelson Elías Marte Contreras, al director del Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca; al director general de Prisiones y al representante del Ministerio Público. Ante el incumplimiento de las disposiciones del indicado acto, el interno Nelson Marte Contreras interpuso una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue acogida por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia mediante la Sentencia núm. 00102-2015, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), la cual ordenó a la Dirección General de Prisiones, representada por el señor Tomás Holguín de la Paz; a la Procuraduría General de la Corte de Apelación de La Vega, representada por el Lic. Ramón Jacobo Vásquez, y al director del CCR La Isleta, Moca, el traslado inmediato del accionante desde el CCR la Isleta, Moca, hacia la Cárcel Pública de Cotuí.

10.5. Este tribunal estima que el amparo de cumplimiento en el caso de la especie debió ser declarado inadmisibile por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser notoriamente improcedente, por cuanto dicha acción no procede cuando se trata del cumplimiento de una sentencia.

10.6. En ese sentido, en varios casos similares al que nos ocupa, este tribunal ha fijado su criterio respecto a la inadmisibilidad del amparo de cumplimiento, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ejemplo en su precedente TC/0033/15, del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), que establece en la letra c), de sus motivaciones, lo siguiente:

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0218/13, del veintidós (22) de noviembre, de dos mil trece (2013), que la acción de amparo es inadmisibles cuando tenga como objeto la ejecución de una sentencia, como ocurre en la especie. En efecto, en la indicada sentencia el Tribunal Constitucional estableció que: c) El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm.137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104, no se incluye a las sentencias (...).

10.7. Por su parte, en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), este tribunal estableció lo siguiente en relación con la inadmisibilidad del amparo de cumplimiento en otro caso similar al de la especie:

j. El hecho de que el director del referido centro de corrección y rehabilitación no haya ejecutado la indicada sentencia constituye una dificultad de ejecución de sentencia que corresponde resolver al mismo juez de la ejecución o al juez penal, siguiendo las reglas del derecho común, y no las del amparo de cumplimiento. k. El juez de amparo debió declarar inadmisibles la acción por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que dispone el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Ciertamente, estamos en presencia de una acción que es notoriamente improcedente, ya que se pretende resolver vía al amparo de cumplimiento una cuestión del ámbito del derecho común, como lo es la ejecución de sentencia. En este sentido, en el derecho penal existe el juez de la ejecución, quien tiene la responsabilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de darle seguimiento a la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales penales y resolver las eventuales dificultades que puedan presentarse. 1. No obstante el hecho de que la acción que nos ocupa se declarará inadmisibile, el tribunal quiere dejar constancia de que el incumplimiento de una sentencia constituye un grave atentado a la esencia del Estado Social y Democrático de Derecho que se proclama en el artículo 7 de la Constitución.

10.8. Como se ha establecido en los precedentes constitucionales anteriormente citados, todas las cuestiones relativas a la ejecución de las sentencias de orden penal que sean firmes deben ser tratadas por el juez de ejecución de la pena, por lo que el hecho de que el director general de Prisiones u otro funcionario competente no hayan ejecutado una decisión que dicho juez dictó, se constituye en una situación anómala que tiene que ser resuelta por este funcionario –juez de ejecución de la pena–, al cual le corresponde hacer cumplir toda sentencia firme dictada en el marco de los procesos penales.

10.9. Y es que cuanto persigue el accionante con su acción de amparo de cumplimiento es que se ejecute la sentencia que ordena su traslado, pero es innegable que en este caso los artículos 104 y 108 de la Ley núm. 137-11 constituyen un valladar para que dicha acción prospere, toda vez que establecen en cuáles casos procede o no el amparo de cumplimiento y, en particular, precisan que dicha modalidad de amparo no aplica contra el Poder Judicial, más precisamente a sus sentencias.

10.10. En conclusión, luego de haber analizado los medios planteados en los recursos de revisión constitucional interpuestos por la Dirección General de Prisiones y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 00102/2015, y de haber efectuado el test de inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento intentada por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interno Nelson Elías Marte Contreras, este tribunal entiende que deben acogerse los referidos recursos y, en consecuencia, anular la decisión recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Marte Contreras, por ser improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y la Dirección General de Prisiones contra la Sentencia núm. 00102/2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), por haber sido interpuestos en tiempo hábil.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y la Dirección General de Prisiones contra la Sentencia núm. 00102/2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), y en consecuencia, **ANULAR** dicha sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Nelson Elías Marte Contreras.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Licda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación de La Vega, y a la Dirección General de Prisiones, representada por su abogado Lic. Bienvenido Jiménez Rubio, así como a la parte recurrida, señor Nelson Elías Marte Contreras.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación, que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo; luego, es disidente, en los fundamentos que desarrollan en la presente sentencia a los fines de revocar la Sentencia núm. 00102/2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), y consecuentemente, declara inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento intentada por el ciudadano Nelson Marte Contreras contra la Dirección del Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, y la Dirección General de Prisiones.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente

3.1. Breve preámbulo del caso

3.1.1. El presente caso se contrae a que el señor Nelson Marte Contreras, interno penitenciario que guarda prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, en Moca, interpuso una solicitud de traslado a la Cárcel Pública de Cotuí, la cual fue acogida por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, mediante el Acto Administrativo núm. 01118-2015, el cual ordenó el cumplimiento de dicho traslado al director del Centro de Corrección y



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Rehabilitación La Isleta, Moca; al director general de Prisiones y al representante del Ministerio Público.

3.1.2. En ese sentido, ante el incumplimiento de las disposiciones del indicado acto, el interno Nelson Marte Contreras interpuso una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue acogida por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia mediante la Sentencia núm. 00102/2015, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), la cual ordenó a la Dirección General de Prisiones, representada por el señor Tomás Holguín de la Paz; a la Procuraduría General de la Corte de Apelación de La Vega, representada por el Lic. Ramón Jacobo Vásquez, y al director del CCR La Isleta, Moca, el traslado inmediato del accionante desde el CCR la Isleta, Moca, hacia la Cárcel Pública de Cotuí.

3.1.3. Dicha sentencia le fue notificada a Práxedes Jacobo Marchena Acevedo, en calidad de representante del Ministerio Público, mediante el acto de notificación S/N, del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de Johanna Núñez Gil, encargada de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial de La Vega, y a la Dirección General de Prisiones, mediante el acto de notificación S/N, del diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento del secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega

3.1.4. No conforme con estas decisiones, la procuradora general de la Corte de Apelación de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia 00102/2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1.5. Asimismo, la Dirección General de Prisiones, mediante instancia del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), también interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00102/2015, en la cual incluye una solicitud de suspensión de la misma.

3.1.6. A continuación, transcribimos los literales 10.5., 10.6. y 10.7., del título 10, de la sentencia supra indicada, los cuales atañen a las consideraciones que han sido desarrolladas por este tribunal:

10.5. Este tribunal estima que el amparo de cumplimiento en el caso de la especie debió ser declarado inadmisibile por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser notoriamente improcedente, por cuanto dicha acción no procede cuando se trata del cumplimiento de una sentencia.

10.6. En ese sentido, en varios casos similares al que nos ocupa, este tribunal ha fijado su criterio respecto a la inadmisibilidad del amparo de cumplimiento, como por ejemplo en su precedente TC/0033/15, del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), que establece en la letra c), de sus motivaciones, lo siguiente:

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0218/13, del veintidós (22) de noviembre, de dos mil trece (2013), que la acción de amparo es inadmisibile cuando tenga como objeto la ejecución de una sentencia, como ocurre en la especie. En efecto, en la indicada sentencia el Tribunal Constitucional estableció que: c) El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm.137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un reglamento. d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104, no se incluye a las sentencias (...).

10.7. Por su parte, en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), este tribunal estableció lo siguiente en relación con la inadmisibilidad del amparo de cumplimiento en otro caso similar al de la especie:

j. El hecho de que el director del referido centro de corrección y rehabilitación no haya ejecutado la indicada sentencia constituye una dificultad de ejecución de sentencia que corresponde resolver al mismo juez de la ejecución o al juez penal, siguiendo las reglas del derecho común, y no las del amparo de cumplimiento. k. El juez de amparo debió declarar inadmisibile la acción por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que dispone el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Ciertamente, estamos en presencia de una acción que es notoriamente improcedente, ya que se pretende resolver vía al amparo de cumplimiento una cuestión del ámbito del derecho común, como lo es la ejecución de sentencia. En este sentido, en el derecho penal existe el juez de la ejecución, quien tiene la responsabilidad de darle seguimiento a la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales penales y resolver las eventuales dificultades que puedan presentarse. l. No obstante el hecho de que la acción que nos ocupa se declarará inadmisibile, el tribunal quiere dejar constancia de que el incumplimiento de una sentencia constituye un grave atentado a la esencia del Estado Social y Democrático de Derecho que se proclama en el artículo 7 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría

4.1. En la especie, la suscrita no comparte el criterio externado por el consenso para acoger los presentes recursos de revisión contra la Sentencia de amparo núm. 00102/2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), y consecuentemente revocarla, por cuanto este tribunal ha realizado una incorrecta interpretación del alcance de los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y ha inobservado las disposiciones de la parte *in fine* del Código Procesal Penal.

4.2. Así las cosas, este tribunal constitucional niega la posibilidad de que el amparo de cumplimiento sea el remedio de omisiones groseras y arbitrarias, como la que se registra en la especie, máxime cuando se tenía abierta la vía de la apelación para atacar la decisión del juez de la ejecución de la pena, conforme lo dispone la parte *in fine* del artículo 442 del Código Procesal Penal. No obstante, y contrario a lo que el Ministerio Público aduce, “su interposición no suspende la ejecución de la pena, salvo que así lo disponga la Corte de Apelación”.

4.3. Por otra parte, en la especie se verifica un incumplimiento de un deber legal y reglamentario, de parte del director general de prisiones y el director del Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, por cuanto se trataba de una decisión que ordenaba el traslado de un interno, al haber sido favorecido mediante orden dictada por autoridad judicial competente. En cambio, se resistieron a dar fiel cumplimiento a un deber legal y reglamentario.

4.4. En otro orden, de la lectura combinada de los artículos 104 al 108 de la referida ley núm. 137-11 se advierte que en el presente caso procedía el amparo de cumplimiento, por cuanto se trató del incumplimiento de un deber legal y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamentario que resultaba necesario para garantizar la integridad de un derecho fundamental: el de tutela judicial efectiva y el contacto físico y afectivo con los familiares del interno.

4.5. Este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse con relación a la naturaleza del derecho a la tutela judicial efectiva. En este tenor ha establecido lo siguiente:

10.6. En el presente caso, es preciso hacer referencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual comprende – según palabras del Tribunal Constitucional Español – un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto. 10.7. De lo anterior se desprende que la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del estado social y democrático de derecho, que implica, entre otras manifestaciones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado¹.

4.6. A tono con lo que disponen el artículo 40.16 de la Constitución, así como los artículos 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26.2 y 74.3 de la Constitución, en nuestro país se instaura un régimen penitenciario con el cual se

¹ Sentencia TC/0110/13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persigue la rehabilitación social de los condenados, el cual está basado en un régimen progresivo en el que se suceden etapas o grados, lo cual, por demás, fue declarado de interés nacional mediante el Decreto núm. 528, del veinte (20) de diciembre de dos mil cinco (2005).

4.7. De esto se infiere que el director del Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, debió ejecutar la resolución contentiva del traslado dictada por el juez de la ejecución de la pena, por lo que entendemos, además, que con dicho desacato se viola el derecho que tiene el impetrante de ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás internos que han sido favorecidos con el traslado a otros centros penitenciarios.

4.8. La suscrita sostiene que a la hora de haber sido diseñado, por parte del legislador, el amparo de cumplimiento en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al expresarse en el contenido del mismo que *cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento*, se ha querido incluir en el término “acto administrativo” todo tipo de actuaciones emanadas de los órganos administrativos.

4.9. Por otra parte, debemos precisar que el literal a) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, al establecer la improcedencia del amparo de cumplimiento contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral, lo hace en el sentido de prohibir que las personas que tengan asuntos que se estén ventilando en esas jurisdicciones interpongan un amparo de cumplimiento para que esos órganos dicten sus sentencias o cumplan con sus funciones jurisdiccionales; de ahí



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no se constituye en un escollo para que, contrario a lo que sostiene el consenso, sea la vía más eficaz para que los funcionarios o autoridades públicas cumplan con alguna disposición o actuación de carácter legal o administrativa. De ahí que, en el presente caso, la parte recurrida ejerció correctamente la acción de amparo de cumplimiento, resultando amparado por el juez del orden judicial que suscribió la sentencia que el consenso de este tribunal revoca.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que los recursos de revisión de amparo incoados en contra de la Sentencia núm. 00102/2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), debió ser rechazado y, en consecuencia, ha debido confirmarse la referida decisión que acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por el interno Nelson Marte Contreras.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario